

que el marido abone aquellos intereses como para que se consideren aumento de dote los frutos producidos por las fincas ántes de la celebracion del matrimonio.

Gutierrez declara que le hace fuerza esta razon, pero que, establecido el plazo en beneficio del marido, en la posibilidad de que le falte dinero y tenga que procurárselo, exigirle los réditos es sujetarle á la condicion del hombre á quien se hace un préstamo.

Nosotros dudamos que se haya concedido al marido aquel término como beneficio para el caso posible indicado por Gutierrez; pero si tal beneficio quiso otorgarle el legislador, y la intencion de éste fué que no usase el marido de él sinó cuando careciese de dinero y hubiera de buscarlo, y que solamente demorase el pago el tiempo que tardó en procurárselo, es evidente que no pudo la ley querer que se abonasen intereses, lo cual anularía el beneficio y áun podría llegar á convertirse en daño del marido á quien quiso favorecer.

Mas si la fijacion de dicho plazo no es realmente un beneficio, sinó un respeto y una consideracion que se guarda al marido, á quien no parece justo apremiar como á un deudor extraño, entónces puede sostenerse, con Goyena, que el abono de intereses es perfectamente natural.

Todo depende, por lo tanto, del concepto que se dé al término ó plazo concedido por la ley.

Artículo 1430.—Cuando el marido ó los hijos no puedan restituir toda la dote en el tiempo prefijado por la ley, podrán retener lo indispensable para su subsistencia.

ORIGENES

Ley 32, tit. XI, Partida 4.ª

COMENTARIO

El marido deudor de la dote no es una persona extraña á quien se pueda angustiar para que ofrezca el pago inmediato. La ley no ha querido que entre los cónyuges pudieran establecerse relaciones de apremio é inconsideracion, poco conformes con los íntimos lazos que los han unido. Así es que ha creído conveniente introducir el llamado beneficio de competencia, en virtud del cual «si acaeciese que el marido non pudiese luego entregar toda la dote á los plazos que dize en la ley ante desta (el artículo anterior), deue el juez de aquel lugar catar

que le faga que pague aquello que podiere: de manera quel finque alguna cosa de que viva todavia, tomando tal recabdo dél, que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiendo, que deue ser guardado en los fijos, si acaesciere que ayan de entregar la dote á su madre, por razon de su padre.»

Este beneficio lo gozará el marido, y los hijos en su caso, áun cuando hubiere pacto en contrario, pues este pacto, como opuesto á la reverencia y consideracion que se debe al marido, no debe ser guardado: *quippe cum contra receptam reverentiam que maritis exhibenda est apparet* (1).

Artículo 1431.—Cesa la obligacion de restituir la dote:

1.º Por pacto otorgado entre los esposos (a).

2.º Por adulterio de la mujer, á ménos que el marido diere la muerte á la adúltera ó su cómplice (b).

3.º Por costumbre guardada en el lugar donde se contrajere el matrimonio (a).

4.º En el caso del art. 159 de este Código (c).

Lo dispuesto en los cuatro números anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos que los hijos legítimos tengan como herederos forzosos de su madre, en cuyo caso el marido tendrá sólo el usufructo mientras viviere.

ORIGENES

(a) Ley 23, tit. XI, Partida 4.ª

(b) Ley 23, tit. XI, Partida 4.ª

Ley 2.ª, tit. VII, lib. IV, Fuero Real.

Ley 1.ª, tit. XXVIII, lib. XII, Nov. Rec.

Ley 5.ª, tit. XXVIII, lib. XII, Nov. Rec. (82 de Toro).

(c) Ley 50, tit. XIV, Partida 5.ª

COMENTARIO

En artículos anteriores nos hemos referido frecuentemente á casos en que el marido no tenga obligacion de restituir la dote: ¿qué casos son éstos?

En primer lugar, *gana el marido la dote*, es decir, no queda obligado á devolverla, por

(1) Ley 14, tit. I, lib. XXV, Digesto.

pleyto que ponen entre si los cónyuges, esto es, cuando así lo hubieren pactado, á no ser en los casos en que las leyes lo prohiban ó en que se acompañe alguna condicion ilícita.

El adulterio de la mujer. Al ocuparnos de los efectos del divorcio (1) dijimos que uno de los efectos del mismo cuando habían tenido por fundamento el adulterio de la mujer, era la pérdida por parte de ésta de todos sus bienes, y la adquisicion por sus hijos, y en su defecto por su marido. A lo en aquel lugar consignado poco hemos de añadir.

Por yerro que faze la muger faziendo adulterio cesa la obligacion de restituir la dote. La ley de Partida, y con ella la del Fuero, confirmadas por la 82 de Toro, señalan, en conformidad con los principios vigentes en otras materias, que el marido no gana la dote más que en un caso, á saber, si no hubiere fijos derechos; pues por ninguna causa deben los derechos de los hijos verse desconocidos, como lo serian si la culpa de la madre perjudicase á los hijos en su legitima.

Sobre la observancia de esta ley véase lo que decimos en el lugar citado.

Si el marido diere la muerte al adúltero é á

la adúltera, aunque los tome *in fraganti* y sea justamente fecha la muerte, no gana la dote el marido, ó por mejor decir, no la pierden los herederos de la mujer.

La tercera razon que es de costumbre, por que se gana la dote... es como si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algun lugar de la ganar... el marido quando muere la muger, ó si fuesse costumbre de la ganar... quando entrare en Orden.

El último caso es de nulidad del matrimonio celebrado de mala fe por la mujer. Véase nuestro art. 159, tomo I, pág. 106, y lo que allí decimos sobre la observancia de esta ley.

Por último, en armonía con lo dicho anteriormente acerca del derecho de legítimas reconocido por las leyes en favor de los hijos, añade la ley de Partidas: *E lo que dize en esta ley, de ganar el marido... la dote por alguna de las razones sobredichas, entiéndase, si non ouiesen fijos de consuno. Ca si los ouiesen, estonce deuen auer los fijos la propiedad de la... dote; bien que el marido conservará durante toda su vida el usufructo de la misma dote; deue auer en su vida el fructo della.*

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES PARAFERNALES

Artículo 1432.—Los bienes que la mujer aporte al matrimonio ó adquiera durante él sin formar parte de la dote, se llaman parafernales.

ORIGENES

Ley 17, tit. XI, Partida 4.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1574, Cód. Francia.—1425, Italia.

JURISPRUDENCIA

Los bienes que la mujer casada adquiere por herencia entran naturalmente en la clase de

extradotales ó parafernales, si no se estipuló anticipadamente que constituyan un aumento de dote (Sent. 4 Marzo 1858).

Si durante un litigio sobre prevencion de un juicio de testamentaria no se ha calificado de bienes parafernales la porcion que á la recurrente pueda corresponder en la herencia de su padre, ni era posible anticipar esta calificacion hasta que, llegando aquélla á adquirir dicha porcion hereditaria, pudiera, bien entregarla á su marido como aumento de dote para que la administre, bien *retenerla apartadamente para si*, segun la expresion de la mencionada ley, carecen de aplicacion á la cuestion litigiosa la ley 17, tit. XI, Partida 4.ª, y la jurisprudencia á su tenor establecida por el Tribunal Supremo (Sent. 5 Octubre 1877).

(1) Véase art. 154, tomo I, pág. 100.

COMENTARIO

Para y pherna son dos palabras griegas que quieren decir *ademas y dote*, las cuales han servido, unidas, para designar todos aquellos bienes que la mujer posee sin formar parte de su dote, es decir, además de la dote; por lo cual se les llama tambien extradotales y fuera de la dote.

La naturaleza de estos bienes y el carácter que los distingue de los dotales está en que *quier sean muebles ó rayzes los retienen las mujeres para sí apartadamente é non entran en cuenta de dote*, como veremos en el artículo siguiente.

Artículo 1433.—A la mujer corresponde el dominio y administración de los bienes parafernales, á no constar de una manera indubitada que los hubiera entregado al marido para su administración.

ORIGENES

Ley 17, tit. XI, Partida 4.^a

CONCORDANCIAS

Concuera con parte de: Art. 1576 Cód. Francia.—1427 Italia.

JURISPRUDENCIA

Es potestativo en la mujer el trasferir ó no al marido el dominio de los bienes parafernales (Sent. 4 Marzo 1858).

Para que corresponda al marido la administración de los bienes parafernales de su mujer, debe hacerse entrega de ellos *señaladamente* y con intención conocida de realizarla; en caso de duda debe decidirse que no hubo tal entrega (Sent. 9 Enero 1860).

La mujer puede contratar válidamente, con licencia de su marido, sobre sus bienes parafernales (Sent. 30 Enero 1862).

Si bien corresponde á la mujer la administración de sus bienes parafernales, esto se entiende sin perjuicio de la intervencion que debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia y autorizacion no puede aquella concurrir ni celebrar por sí, y de que como jefe de la familia, y para atender á sus necesidades, perciba y disponga de los productos de dichos bienes (Sent. 26 Octubre 1863).

Si bien las leyes y la jurisprudencia estable-

cen de consuno que á la mujer casada pertenecen el dominio y administración de los bienes parafernales, cuando no les hubiere entregado espontáneamente á su marido; este principio no obsta á que los frutos ó rentas de estos bienes, como los que produzcan todos los demás que los cónyuges poseyeren, sirvan durante el matrimonio, para atender á sus cargas (Sent. 25 Noviembre 1864).

Las leyes relativas á dotes son inaplicables tratándose de cuestiones relativas á la administración de los bienes parafernales (Sent. 12 Diciembre 1864).

Para que el señorío de los bienes parafernales de la mujer pase durante el matrimonio al marido, y pueda, por consiguiente, exigirse á éste la responsabilidad que la ley le impone relativamente á aquellos bienes, es indispensable probar que la mujer se los entregó, *señaladamente y con intención* de que los poseyera y administrara como dotales, pues que en caso contrario, y aun en el de dudarse si se realizó ó no tal entrega, *siempre finca la mujer por señora dellos* (Sent. 23 Mayo 1864).

La administración de los bienes parafernales corresponde á la mujer, con la restricción legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, mientras no los entrega al marido para aquel objeto (Sents. 4 Marzo 1858, 9 Enero 1860 y 12 Diciembre 1864).

La sentencia que desestima la demanda del marido para que ingresen en el fondo comun de la sociedad conyugal y se le entreguen, previa liquidacion, los productos de los bienes parafernales de su mujer administrados por la misma, infringe la doctrina legal de que el administrador de unos bienes cuyos productos corresponden á una sociedad y deben ingresar en su fondo comun ha de rendir cuentas y entregarlos al jefe ó gerente de ella, que en la conyugal es el marido (Sents. 26 Octubre 1863 y 23 Abril 1866).

La declaracion de que á la mujer corresponde la administración de los bienes parafernales no puede ménos de entenderse sin perjuicio de la intervencion que segun las leyes 11 y 12, tit. I, libro X, Nov. Rec., debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia y autorizacion no puede concurrir la mujer casada mientras subsista el matrimonio (Sent. 8 Octubre 1866).

La declaracion de que á la mujer corresponde la administración de los bienes parafernales no puede ménos de entenderse sin perjuicio de

la intervencion que, segun las leyes 11 y 12, tit. I, lib. X, Nov. Rec., debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia ó autorizacion no puede concurrir la mujer casada mientras subsista el matrimonio (Sent. 8 Octubre 1866).

Si bien por lo dispuesto en la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a, corresponde á la mujer casada el señorío y la administración de los bienes parafernales, los frutos ó rentas de los mismos son comunes mientras subsista el matrimonio (Sentencias 23 Abril 1866, 1.^o Marzo 1867, 8 Octubre 1866 y 29 Octubre 1867).

La expresion usada en la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a, al decir que la mujer conserve el señorío de sus bienes parafernales, no puede significar otra cosa que el espíritu de esta ley, y en su combinacion con las demás del mismotítulo, que la administración de dichos bienes, como lo ha declarado ya el Tribunal Supremo, y de ningún modo su *dominio ó propiedad*, que conserva siempre la mujer en los parafernales que entrega á su marido, así como en las dotes inestimadas (Sent. 11 Mayo 1871).

Si bien la 17, tit. XI, Partida 4.^a, reconoce en la mujer casada el dominio de sus bienes parafernales cuando no los entrega á su marido, necesita, sin embargo, acreditar una y otra circunstancia (Sent. 3 Octubre 1871).

Cuando la Sala sentenciadora declara por el resultado de autos que el marido no ha probado que su mujer le hubiese hecho entrega de los bienes parafernales ó extradotales señaladamente para que los administrase, teniéndose, en caso de duda, que considerar á la mujer como señora de ellos, no puede decirse infringida la ley por la sentencia que concede á la mujer dicha administración, si bien con la prohibicion consignada en las leyes recopiladas (Sent. 10 Mayo 1873).

Si al declararse que á la mujer corresponde la administración de sus bienes parafernales no desconoce la sentencia que los frutos de los mismos pertenecen á la sociedad conyugal, no puede reputarse infringida la ley 3.^a, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 10 Mayo 1873).

Segun lo dispuesto en la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a, para que el señorío de los bienes parafernales de la mujer pase durante el matrimonio al marido, y pueda, por consiguiente, exigirse á éste la responsabilidad que aquella ley impone relativamente á dichos bienes, es indispensable probar que la mujer se los entregó *señaladamente y con intención* que la pose-

yera y administrara como los dotales, pues que en contrario, y en el de dudarse si se realizó ó no la entrega, *siempre finca la mujer* por señora dellos. Por la ley provisional sobre matrimonio civil no se ha hecho variacion alguna sobre este punto, puesto que si bien por los artículos 45 y 49 se determina que el marido administrará los bienes de su mujer, se exceptúan aquellos cuya administración corresponde á la misma por la ley (Sent. 17 Junio 1874).

La mujer casada puede, con licencia de su marido, disponer de los bienes parafernales; y obligándose aquella de mancomun é *in solidum* con éste á pagar cierta cantidad, sin haber reclamado despues la nulidad de la escritura de obligacion, y consintiendo la sentencia de remate dada entre marido y mujer, no puede volver sobre sus propios actos, ni litigar con el doble carácter de ejecutada y opositora (Sentencia 1.^o Febrero 1876).

Niegan algunos que la administración de los bienes parafernales haya de corresponder á la mujer, mientras no haya ésta renunciado á este derecho, y suponen que en todo caso será el marido el administrador nato y legitimo de aquellos bienes. Fúndanse para sostener semejante doctrina en que la ley de Partida que sirve de fundamento al artículo que comentamos no contiene frase alguna que directamente se refiera á la administración de los bienes, sinó únicamente á su dominio y señorío, y en que además la 11, tit. I, lib. X, Nov. Rec., prohíbe á la mujer celebrar contratos y cuasi-contratos sin licencia de su marido, lo cual, dicen, la imposibilita de ser administradora. Esta doctrina, sin embargo, no puede sustentarse despues de las frecuentes declaraciones del Tribunal Supremo, que pueden verse en la Jurisprudencia, y despues que la ley de Matrimonio civil (artículo 45) reconoce asimismo la existencia de bienes cuya administración corresponde á la mujer con arreglo á las leyes.

Es, por consiguiente, necesario, á la vez que posible, armonizar la ley de Partida con la de Toro; y por lo mismo, que al mismo tiempo que la mujer conserva la facultad de administrar por sí misma todos los bienes que no forman parte de la dote ni le han sido entregados al marido para su administración, conserve éste su representación y su autoridad dentro de la familia, sin que se desconozca que la mujer